



**CORPORACION
CENTROAMERICANA
DE SERVICIOS DE NAVEGACION
AEREA**

**AIC
A 177/20**

TEL : (504) 2275 7090
(504) 2283 4750
(504) 2283 4770
(504) 2275 7110
AFS : MHTGNYX
Email : ais_pub@cocesna.org
URL : www.cocesna.org/ais.php

SERVICIOS DE INFORMACION AERONAUTICA

APARTADO POSTAL NO.660
TEGUCIGALPA, M.D.C.

Publicado el 16 DEC 2020

15 DEC 2020

**LEVANTAMIENTO RESTRICCIÓN
LEY GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL**

— GEN

RESOLUCIÓN N° 51-2020

El Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil en uso de las facultades conferidas de conformidad a la Ley No. 595 “Ley General de Aeronáutica Civil”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 193 del cinco de octubre del año dos mil seis, artículo 27.

CONSIDERANDO

I

Que uno de los fines de esta autoridad es ser responsable de la regulación de la circulación aérea, del tránsito seguro, eficiente y ordenado de las aeronaves civiles y de Estados, mediante normas de circulación aérea prescritas en la Ley 595 y sus reformas, como en las regulaciones Técnicas.

II

Que en la ocurrencia de dos accidentes aéreos que tuvieron efecto, el primero de Lion Air el pasado 29 de octubre del 2018 en Indonesia y el más reciente, el pasado 10 de Marzo en Etiopía de Ethiopian Airlines, se vieron involucradas aeronaves de la Compañía Boeing, modelo 737-8 MAX y Boing 737-9 MAX.

III

Que derivado de los accidentes, el Estado de diseño del fabricante, la Administración Federal de Aviación (FAA), procedió a prohibir las operaciones de los aviones de las series Boeing Modelo 737-8 MAX y Boeing 737-9 MAX, lo mismo que la Agencia de seguridad de la aviación de la Unión Europea (EASA) y otros estados con el fin de preservar la seguridad de las operaciones.

IV

Que siendo la Gestión de la Seguridad Operacional la función mediante la cual el Estado de Nicaragua se asegura de que se adopten en relación con la seguridad, es una obligación del Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil (INAC), garantizar las operaciones, así como la promoción de vuelos seguro de las aeronaves civiles, y actividades de aviación, ofrezcan un nivel de seguridad aceptable de conformidad con las normas y procedimientos establecidos Internacionalmente para la seguridad en el los vuelos comerciales. Lo que se encuentra establecido en el Anexo 8, capítulo 4to, artículo 4.2.3, inciso d, RTA 21.63 inciso (b), Anexo 6 capítulo 8, arto. 8.5.2, RTA OPS1 1,890 inciso (a) y (5).

V

Que mediante Resolución 06-2019 del veintidós de Marzo del año dos mil diecinueve, el Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil, resolvió prohibir el ingreso y operaciones en el territorio nicaragüense de todas las aeronaves de las series Boeing Modelo 737-8 Max y Boeing 737-9 Max.

VI

Que la Ley 595 “Ley general de Aeronáutica Civil” y su reforma establecen en su artículo 3 que la misma tiene aplicación a todas las personas naturales y jurídicas, naturales o extranjeras, que dentro del territorio nacional o de sus aguas jurisdiccionales, hagan uso del espacio aéreo, realicen actividades aeronáuticas de carácter civil.

VII

Que la Administración Federal de Aviación (FAA) de los Estados Unidos de América, en su calidad de Autoridad de Aviación Civil del Estado de Diseño ha revocado la “ORDEN DE PROHIBICIÓN DE EMERGENCIA” del 13 de marzo del 2019, que prohibía el vuelo de aeronaves Boeing 737-8 y 737-9 (serie MAX), la revocatoria de la orden de emergencia de la FAA va acompañada del cumplimiento de la Directiva de Aeronavegabilidad 2020-24-02 efectiva 20 de noviembre del 2020, cuya ejecución obligatoria, así como el cumplimiento de varios requerimientos de entrenamiento definidos en los documentos de la FAA “737 FSB Report and SAFO 20014, Boeing 737-8 and 737-9 Airplanes: Pilot Training and Flight Simulation Training Devices (FSTDs) Updates for more information on air carrier pilot training requirements for the MAX”, son considerados suficientes para garantizar la operación segura de este tipo de aeronaves.

VIII

Que de conformidad a lo establecido en la Ley 595 “Ley General de Aeronáutica Civil” y su reforma, en su artículo 8 las normas internacionales emitidas por la Organización de Aviación civil Internacional serán adoptadas por la Republica de Nicaragua, y en concordancia el Documento Doc.9734 Manual de Vigilancia de la Seguridad Operacional de la OACI señala que la vigilancia de cumplimiento de estos requisitos mandatorios corresponde al país de matrícula y/o del explotador.

POR TANTO

De acuerdo a consideraciones que anteceden y conforme a las atribuciones que le son inherentes a esa Autoridad Aeronáutica

ACUERDA

- PRIMERO:** Derogar y dejar sin efecto alguno la Resolución número 06-2019 del veintidós de marzo del dos mil diecinueve, por medio del la cual el INAC resolvió prohibir el ingreso al territorio nicaragüense de todas las aeronaves de las series Boeing Modelo 737-8 MAX y Boeing 737-9 MAX.
- SEGUNDO:** El Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil (INAC) permitirá el vuelo de todas las aeronaves de las series Boeing Modelo 737-8 MAX y Boeing 737-9 MAX en el espacio aéreo nicaragüense, reconociendo el ejercicio de la responsabilidad de cada Estado cuando una aeronave transite por nuestro espacio aéreo, no obstante, lo anterior, durante la operación en los aeropuertos nacionales, estas aeronaves estarán sujetas a verificaciones aleatorias por parte del INAC respecto al cumplimiento.
- TERCERO:** La presente prohibición es de efecto inmediato y el Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil (INAC), rescindirá o modificará la presente resolución, según corresponda.
- CUARTO:** El presente Acuerdo se publicará mediante una AIC a partir de esta fecha sin perjuicio de su posterior publicación por cualquier medio.

EL CONTENIDO DE ESTA INFORMACIÓN ES RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EMISOR. ESTA AIC A LA eAIP DE CENTROAMERICA SE REFIERE AL AIP AIC A16/20 DEL ESTADO DE NICARAGUA, DE LA MISMA FECHA